

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016.00380  
Demandante: Fredy Danuncio Argel Yáñez  
Demandado: Ministerio de Educación – FNPSM- Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día tres (03) de Septiembre de 2019 a las 3:30 P.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, <u>14 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>102</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FREIS RUIZ PEREZ**  
**DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00199-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Freís Eduardo Ruiz Pérez a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de San Pelayo y Departamento del Córdoba. Se deprecia el reconocimiento y pago de las cesantías así como la sanción moratoria por cancelación no oportuna de dicha prestación.

Mediante auto fechado diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo<sup>2</sup>.

El día 4 de junio del 2019<sup>3</sup>, el apoderado del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones, en razón a que el Municipio de San Pelayo el día 12 de marzo del cursante, en desarrollo de la audiencia inicial en proceso con pretensiones similares, allegó prueba documental que

<sup>1</sup> Ver folio 82 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 28 del plenario.

<sup>3</sup> Ver folio 82 a 92.

refleja la cancelación de las pretensiones solicitadas en la demanda por el señor Freís Eduardo Ruiz Pérez.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)”

- Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por el apoderado del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones por haberse pagado al demandante las cesantías reclamadas así como la respectiva sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 26 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

*“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado, *“sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*<sup>4</sup>. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante.

**TERCERO: TENER** como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, a

---

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

la abogada Randy Meyer Correa, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 68 del plenario.

CUARTO: Aceptar la RENUNCIA del poder presentada por la doctora Meyer Correa, visible a folio 78, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

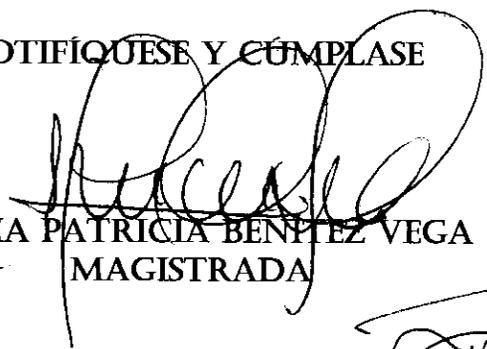
QUINTO: TENER como apoderado del Departamento de Córdoba a la abogada Elianne Forero Pérez, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 50 del plenario.

SEXTO: Sin condena en costas

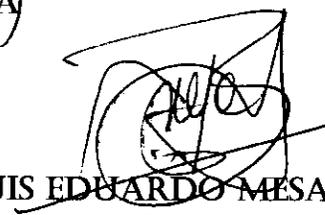
SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: IGNACIO MIGUEL ARRIETA DIAZ**  
**DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00138-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Ignacio Miguel Arrieta Díaz a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de San Pelayo y Departamento del Córdoba. Se deprecia el reconocimiento y pago de las cesantías así como la sanción moratoria por cancelación no oportuna de dicha prestación.

Mediante auto fechado seis (6) de abril del dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo<sup>2</sup>.

El día 4 de junio del 2019<sup>3</sup>, el apoderado del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones, en razón a que el Municipio de San Pelayo el día 12 de marzo del cursante, en desarrollo de la audiencia inicial en proceso con pretensiones similares, allegó prueba documental que refleja la cancelación de las pretensiones solicitadas en la demanda por el señor Ignacio Miguel Arrieta Díaz.

<sup>1</sup> Ver folio 113 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 28 del plenario.

<sup>3</sup> Ver folio 101 a 113.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)”

- Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por el apoderado del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones por haberse pagado al demandante las cesantías reclamadas así como la respectiva sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 26 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

**“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"*

-Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado, "*sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"<sup>4</sup>. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante.

**TERCERO: TENER** como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, a la abogada Randy Meyer Correa, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 80 del plenario.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

CUARTO: Aceptar la RENUNCIA del poder presentada por la doctora Meyer Correa, visible a folio 88, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

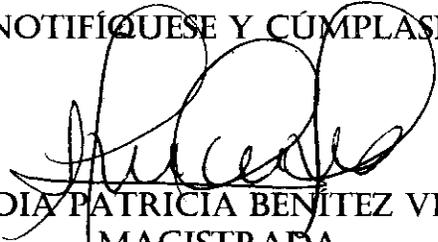
QUINTO: TENER como apoderado del Departamento de Córdoba a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 61 del plenario. Asimismo aceptar la RENUNCIA del poder presentada por la doctora Rodríguez García, visible a folio 92, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

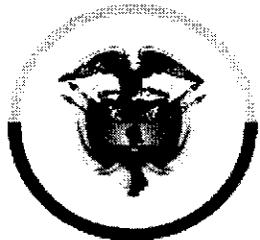
  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LINA MARIA PETRO ARGEL**  
**DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00135-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

La señora Lina María Petro Argel a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de San Pelayo y Departamento del Córdoba. Se depreca el reconocimiento y pago de las cesantías así como la sanción moratoria por cancelación no oportuna de dicha prestación.

Mediante auto fechado seis (6) de abril del dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo<sup>2</sup>.

El día 4 de junio del 2019<sup>3</sup>, el apoderado del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones, en razón a que el Municipio de San Pelayo el día 12 de marzo del cursante, en desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso radicado N° 23-001-23-33-000-2018-00144-00, adelantado por la señora Virgelina del Jesús Hernández Osorio contra las entidades demandadas en el presente asunto, allegó prueba documental que

<sup>1</sup> Ver folio 84 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 31 del plenario.

<sup>3</sup> Ver folio 84 a 94.

refleja la cancelación de las pretensiones solicitadas en la demanda por la señora Lina María Petro Argel.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)”

- Negritas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por el apoderado del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones por haberse pagado a la actora las cesantías reclamadas así como la respectiva sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 29 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

*“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”-*

*-Subrayado ajeno al texto original-*

Y según el Consejo de Estado, “sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”<sup>4</sup>. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante.

**TERCERO: TENER** como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, a

---

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

la abogada Randy Meyer Correa, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 54 del plenario.

**CUARTO:** Aceptar la RENUNCIA del poder presentada por la doctora Meyer Correa, visible a folio 76, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO:** TENER como apoderado del Departamento de Córdoba a la abogada Elianne Forero Pérez, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 65 del plenario. Asimismo aceptar la RENUNCIA del poder presentada por la doctora Forero Pérez, visible a folio 73, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

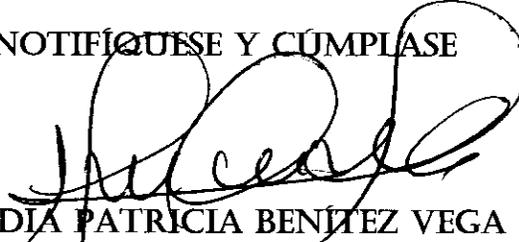
**SEXTO:** TENER como apoderado del Departamento de Córdoba a la abogada Natalia López Fuentes, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 80 del plenario

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00396  
Demandante: Luz Helena Rosso Argel  
Demandado: Nación- Min. Educación – FNPSM y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día once (11) de Septiembre de 2019 a las 3:30 P.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, <u>14 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>102</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MAZO LARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANALETE  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00649-01

*I. ASUNTO*

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

*II. ANTECEDENTES*

Se relata en la demanda que el señor Carlos Arturo Mazo Lara laboró en el Municipio de Canalete, como docente durante el tiempo comprendido entre los años 1993 a 1996 en la Escuela Nueva La Palma del municipio, y en los años 1997 a 2002, en la Escuela Rural Mixta, de la vereda Palo de Fruta.

Se afirma que su vinculación fue mediante orden de prestación de servicios del Municipio de Canalete hasta el veintitrés (23) de julio de dos mil uno (2001) y en virtud de la Ley 60 de 1993, fue nombrada mediante Decreto N° 00-43. Que las labores realizadas estuvieron bajo la subordinación directa de los coordinadores de las mencionadas escuelas y de los alcaldes de la época.

Relata que a partir de la fecha en que los docentes y administrativos del sector educación fueron vinculados al Departamento de Córdoba, el actor presentó ante la administración de Canalete solicitud de liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. Ante la falta de reconocimiento de dichos derechos, agotó la vía gubernativa solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales.

El Municipio de Canalete mediante Resolución N° 053 del diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), reconoció las prestaciones sociales a docentes pertenecientes a la Ley 60 de 1993. Posterior, se presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos, ya que la aludida resolución prestaba mérito ejecutivo. Pero la Administración Municipal presentó denuncia penal, acción popular y acción de simple nulidad contra dicha actuación, situación que afectó los derechos laborales reconocidos en favor del actor.

La justicia contenciosa administrativa al decidir la acción popular declaró que la Resolución N° 00053 de 2007, amenazaba los derechos colectivos al patrimonio público. En consecuencia, prohibió realizar pago alguno, judicial o extrajudicial, con base en la misma.

El actor en aras de hacer efectivo su derecho, a través de apoderado, el día 18 de octubre de 2016, presentó agotamiento de la vía gubernativa ante la administración municipal de Canalete, a fin de que se le reconocieran y cancelaran los derechos laborales referentes a los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que le correspondían por las labores docentes desempeñadas a favor del municipio. Y mediante oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, se negó lo pedido con el argumento que los derechos reclamados se encontraban prescritos.

Luego mediante petición instaurada el día 24 de julio de 2017, el demandante solicitó a la Alcaldía Municipal de Canalete diera cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de reestructuración de pasivos. Y el alcalde expidió la Resolución N° 615 del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se revoca la *Resolución N° 0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008.*

Bajo ese contexto, la demanda pretende la nulidad de los siguientes actos: i) Oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, y ii) Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017, por la cual se realiza una revocatoria directa. Asimismo, se declare la existencia de una relación laboral de hecho hasta el 23 de julio de 2001 y a título de restablecimiento del derecho, se cancelen los derechos laborales reclamados por el actor.

### III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en providencia proferida el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar improcedente las siguientes excepciones: *“indebida representación por ausencia de poder”, “falta de competencia”, “caducidad”, “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, y “no existe congruencia entre las pretensiones y la conciliación extrajudicial”, formuladas por el apoderado de la entidad accionada.*

Según la parte demandada en el memorial de poder que acompaña la demanda, no se enuncia la fecha de notificación de dicho acto administrativo, además el demandante no manifestó en el poder en qué consistía el restablecimiento del derecho que se pretende. Al respecto, sostuvo el A quo que la excepción propuesta denominada *“indebida representación por ausencia de poder”* no prospera pues si bien es cierto no se indica en el escrito de poder la fecha de notificación de uno de los actos acusados, tal situación en ninguna manera crea confusión con relación al asunto para el que fue otorgado el mandato, en tanto se advierte en aquel, las razones de su otorgamiento.

En cuanto a la excepción de *“falta de competencia”*, el A quo señaló que tampoco prospera en tanto la pretensión relacionada con la sanción moratoria tiene carácter sancionatorio y para efectos de determinar la competencia por el factor de la cuantía se rige por lo regulado en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (artículo 300 SMLMV), como de forma lo ha reiterado el Consejo de Estado.

Finalmente, con relación a la excepción denominada *“no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda”*, fue analizada junto con la excepción de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* –conciliación extrajudicial respecto la nulidad de la Resolución No. 615 de 2016-. El Despacho señaló que resulta inocuo pronunciamiento alguno atendiendo que al declararse probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones se excluyó del litigio la Resolución N° 615 de agosto 14 de 2017, además con el objeto de reiterar la no prosperidad de las mismas, adujo que el actor subsanó la demanda al momento de descender el traslado de las excepciones, cuando allegó la respectiva constancia de conciliación extrajudicial. Respecto a la reclamación administrativa, expuso que este requisito no resulta exigible a la luz del inciso segundo del artículo 161, en concordancia con el inciso final del artículo 95 del CPACA.

#### IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción de “*indebida representación por ausencia de poder*”, “*falta de competencia*” y “*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*”.

Explica que no comparte los argumentos que tuvo el A quo al declarar no probada la excepción *indebida representación por ausencia de poder*, pues a pesar de que se menciona en el poder que el acto administrativo acusado es un acto sin fecha, y que la parte accionante solicita se le reconozcan las prestaciones sociales: como prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, entre otras, el mandato en primer lugar expresa que por medio de la presente acción “*se ordena la nulidad del acto administrativo sin fecha*”, y en segundo lugar menciona que fue notificado en fecha de 2017. Concluye que existe una contradicción en el mismo mandato ya que está mencionando un acto sin fecha y luego al final menciona un acto que sí tiene fecha. Entonces, de ninguna manera se puede decir que este mandato no carece de vicios porque efectivamente es algo notorio lo que se está manifestando y que no está determinado expresamente el acto administrativo demandado, requisito necesario para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto “la falta de competencia”, manifestó que el Tribunal es competente para conocer del asunto según lo dispuesto en el artículo 152 N° 2 del C.P.A.C.A. Alega que la Ley fija la competencia a los jueces y tribunales de la república para las diferentes clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo y territorial. En el caso, se observa que en la demanda la sanción moratoria, pretensión mayor, fue estimada en la suma de \$137.810.860, de tal modo que dicha suma dineraria excede los cincuenta (50) salario mínimos legales mensuales, razón por la cual solicita se declare la falta de competencia.

Manifiesta también que, no se puede interpretar que la pretensión relacionada con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, no se tiene en cuenta para establecer la cuantía del proceso con fundamento en la teoría consistente en que la sentencia es constitutiva del derecho, ello nada tiene que ver, pues de ser así, ninguna estimación razonada de la cuantía sería factor para determinar la competencia en los procesos como el que se estudia hoy. Dice que no tiene razón de estimar la cuantía si esta nunca va a tenerse en cuenta porque la sentencia es constitutiva, todo lo contrario, el legislador quiso que la determináramos al momento de

---

<sup>1</sup> Minuto 39:37 del DVD.

presentar la demanda para que efectivamente constituyera un factor de la competencia, razón por la cual el proceso debe remitirse al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Finalmente, en cuanto a la excepción denominada "*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*", aduce que la solicitud de conciliación no especifica dentro del poder el acto administrativo resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017, asimismo tampoco el acto administrativo 29 de marzo de 2017. Por todo lo anterior, solicita que se conceda el presente recurso y se remita el respectivo proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En el traslado del recurso de apelación, la parte accionante señala que extiende una invitación a leer detalladamente el poder, allí se entiende que no hay dos fechas en cuanto a la identificación del acto administrativo. En una parte del poder se dice que el acto administrativo no tiene fecha, y la data de la que se habla posteriormente, hace referencia a la fecha de notificación, o sea que las fechas son completamente distintas. Por este motivo solicita al Tribunal no revocar la decisión que declaró no probada la excepción *indebida representación por ausencia de poder*.

Relativo a la "falta de competencia" manifestó que en la oportunidad procesal pertinente, traslado de la contestación de la demanda, se expuso el porqué de la competencia del juzgado. Y finaliza señalando que la excepción de "falta de congruencia" persigue el mismo fin de la indebida acumulación de pretensiones, esto es, la exclusión del litigio de la resolución N° 615 de 2017, la cual fue declarada probada, por lo tanto es irrisorio declarar probada dicha excepción. Por tal razón, solicita al Tribunal no revocar las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en consecuencia, se siga con el proceso.

## V. *CONSIDERACIONES*

### 5.1. *COMPETENCIA*

Conforme con el artículo 153 y numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la decisión adoptada en auto adiado veintiuno (21) de enero de 2019, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró no probada las excepciones denominadas "*indebida representación por ausencia de poder, falta de competencia y no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*".

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125<sup>2</sup> y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P<sup>3</sup>.

## 5.2. CASO CONCRETO

El **problema jurídico** consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declararon no probadas las excepciones denominadas: “*indebida representación por ausencia de poder*”, “*falta de competencia*” y “*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*”, formulada por el apoderado del Municipio de Canalete.

Procede el Tribunal a desatar el recurso de alzada de la siguiente manera:

### 5.2.1 INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR AUSENCIA DE PODER

El artículo 100 del CGP, aplicable por virtud de la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPCA<sup>4</sup>, consagra: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”.

En relación con la aludida excepción la doctrina ha precisado que el numeral 4<sup>o</sup> establece dos aspectos: **la incapacidad y la indebida representación**. Fenómenos independientes aunque están íntimamente relacionados, pues el incapaz solo puede comparecer al proceso por medio de su representante. Mientras que la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)”

<sup>3</sup> **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales.** “**Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*”

*A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. –Subrayado y negrillas ex texto-*

<sup>4</sup> Indica el precepto que “en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

representante. Por ejemplo, cuando quien indica ser representante del menor no es su padre o madre, en quien reside la patria potestad<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo descrito, resulta evidente que los hechos puestos de presente por el demandado como fundantes de la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*", relacionados con las falencias del poder otorgado por la demandante no encajan en la causal cuarta bajo examen ni en ninguna otra de las contempladas en el artículo 100 ibídem, motivo por el cual lo adecuado era declarar la improcedencia del medio exceptivo.

A pesar de lo expuesto, la Sala en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, señala que del mandato visible a folio 26, se desprende de modo inequívoco la intención de conferir poder especial a la doctora Silvia Garcés Carrasco para que esta inicie y lleve hasta su terminación demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Canalete a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que denegó el derecho solicitado relativo a la liquidación y cancelación de sus derechos laborales (prestaciones sociales).

En un caso similar al asunto bajo examen, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:<sup>6</sup>

*"Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de "indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder", y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto."***

– Resalto ex texto -

<sup>5</sup> Ver **Manual de Derecho Procesal**, Azula Camacho, Editorial Temis, Tomo II, página 144.

<sup>6</sup> Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, lo cual se reitera, es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta de lo anterior, en este caso se observa que en el poder obrante a folio 26 del cuaderno de primera instancia se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio de Canalete denegatorios de las peticiones laborales formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho, obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la consignación de cesantías al fondo, indemnización por el no pago oportuno de cesantías al darse el retiro del servicio y demás derechos que por mandato de la ley le correspondan.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

Se estima entonces que la omisión en indicar expresamente la fecha de notificación de los actos demandados en el mandato conferido no genera ningún tipo de confusión acerca del asunto para el cual fue otorgado el poder, ni constituye una circunstancia que impida el normal trámite de la demanda.

### ***5.2.2 FALTA DE COMPETENCIA***

Esta inconformidad se sintetiza en que la pretensión relacionada con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, debe ser tomada en cuenta al momento de establecer la cuantía y no excluirse bajo la teoría que el fallo que se emita es constitutivo del derecho laboral reclamado. Alega que, de ser así, ninguna estimación razonada de la cuantía sería factor para determinar la competencia en los procesos como el que se estudia hoy.

En el sub examine se observa como **tercera pretensión** de la demanda que se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre el señor Carlos Arturo Mazo Lara y el Municipio de Canalete, por haber laborado mediante ordenes de prestación de servicios hasta el veintitrés (23) de julio de dos mil uno (2001).

Para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita "**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**".

Atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no puede tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

Descartando las pretensiones de tipo sancionatorio, la cuantía debe determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo. Entonces, revisada la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas, encuentra la Sala que la pretensión mayor corresponde a la pensión (12%) estimada en la suma de **\$5.597.107**, concepto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>8</sup>, a la fecha de presentación de la demanda,

<sup>7</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

<sup>8</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de \$ 737.717,00.

requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Consiguientemente es claro que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada es la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Montería, en primera instancia. En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción de incompetencia alegada por el municipio accionado.

### ***5.2.3 NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LAS PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA***

El a quo al resolver la excepción planteada por la defensa del Municipio de Canalete expuso: *“resulta inocuo pronunciamiento alguno con relación a esta excepción atendiendo a lo decidido anteriormente en la excepción “indebida acumulación de pretensiones”.*

La Sala entiende que al haberse excluido de la Litis el estudio sobre la legalidad de la Resolución No. 615 de 2016, por la cual la Alcaldía Municipal de Canalete revocó las Resoluciones No. 0053 de 2007 y 0006 de 2008, carece de objeto estudiar la configuración de la alegada incongruencia entre la conciliación y la demanda. Pese ello ser cierto, se procederá a analizar el fondo del asunto dado que el recurrente insiste en plantear que la solicitud de conciliación no solo no especificó dentro del poder el acto administrativo Resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017 (pretensión descartada), sino que tampoco detalla el acto administrativo de 29 de marzo de 2017 –acto acusado–.

Para abordar la solución al interrogante formulado nos remitimos a lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>9</sup>, Corporación que al resolver la pregunta *¿Hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda?* estableció unas sub reglas que deben tenerse en cuenta al examinar la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control. Así se lee:

*“1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.*

---

<sup>9</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

**2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.**

**3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado<sup>10</sup>**

-Negrillas y subrayado de la Sala-

En síntesis según la jurisprudencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir **plena coincidencia en los textos**, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio<sup>11</sup>.

Consecuentemente, no hay lugar a declarar probada la excepción denominada "*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*".

Conclusión de lo expuesto en precedencia, se procederá a confirmar el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual declaró no probada la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*", "*falta de competencia*" y "*no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda*".

<sup>10</sup> La Sección Quinta del Consejo de Estado, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

<sup>11</sup> Ver. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia de 3 de Diciembre de 2015, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente Núm. 13001-23-33-000-2012-00043-01, Actor: Fundación del Club Rotario de Cartagena. Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



## SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23001333300620180056601</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>LUZ RAMÍREZ PIÑERES</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación</b>

### ANTECEDENTES

La señora Luz Ramírez Piñeres interpuso demanda contra la Fiscalía General de Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. La Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería indica que actualmente tiene la misma pretensión en trámite administrativo<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1.- Generales:** Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez.

**2.- Sobre el interés en el proceso:** El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>2</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo

<sup>1</sup>Si bien en el escrito de impedimento, la Juez no señala ninguna de las causales establecidas en el artículo 130 del CPACA o 141 del CGP, la Sala teniendo en cuenta que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial entenderá que la causal alegada es la del numeral 1º del artículo 141 del CGP.

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>3</sup>

Revisado el expediente y estudiada la causal la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

**3.- Designación de Conjuez:** Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**Notifíquese y cúmplase**



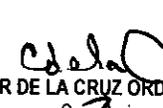
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



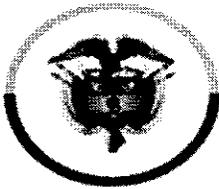
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>14 JUN 2019</b>	El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No- <b>102</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00285  
Demandante: Arlenys Del Carmen Agresott Miranda  
Demandado: Ministerio de Educación - Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

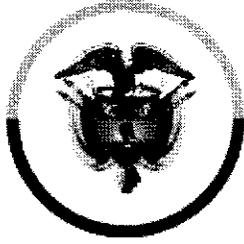
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de Septiembre de 2019 a las 3:30 P.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, <u>14 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>102</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: *DIVA MARÍA CABRALES SOLANO***

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00430-01

Demandante: Bladimir López García

Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

**SE DISPONE**

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 29 octubre de 2018 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A mediante el cual se adiciono al ordinal primero Declarar probada de oficio parcialmente la excepción de prescripción respecto de las sumas causadas y modificó los ordinales segundo y tercero en el sentido de declarar la prescripción en los periodos del 1° de Octubre de 1995 y el 30 de Septiembre de 2005, con excepción de los aportes a seguridad social en pensión por tratarse de una prestación imprescriptible y ordenar a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento a reconocer y pagar al señor Bladimir López García, las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2008

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, **14 JUN 2019** el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. **102** el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2014-00056-01
Demandante	Marco Tulio Vélez Espitia
Demandado	Universidad de Córdoba
Conjuez Ponente	Dr. Plutarco Lora González

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor, MARCO TULIO VELEZ ESPITIA, actuando mediante apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Universidad de Córdoba, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Esta Corporación a través de auto de fecha 28 de Abril de 2014 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos que se hayan contemplados en el artículo 161 y siguientes del CPACA y que son de obligatorio cumplimiento; en virtud de esto, se le concedió un término 10 días para su corrección, so pena de su rechazo. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 14 de Mayo de 2014 corrige la demanda dentro del término legal dado para tal fin.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 8 de Octubre de 2014 se declara la falta de competencia y se ordena que se remita el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 2 de Diciembre de 2015 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 11 de Agosto de 2016 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MARCO TULIO VELEZ ESPITIA, contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Universidad de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, conforme a lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público Delegado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

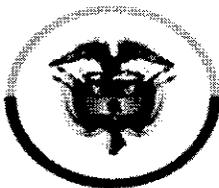
**SEPTIMO:** Deposítense la suma de dos salarios mínimos legales diarios vigentes (\$55.207) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al Rector de la Universidad de Córdoba, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**PLUTARCO LORA GONZALEZ**  
Conjuez Ponente



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00150  
Demandante: Mary Elena Nicolasa Alandete Baloco  
Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

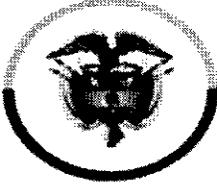
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día diez (10) de Septiembre de 2019 a las 3:30 P.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>14 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>102</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00068  
Demandante: Merle Marrugo Otero  
Demandado: Ministerio de Educación – FNPSM- Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

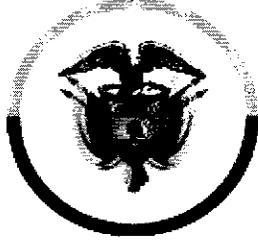
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día cinco (05) de Septiembre de 2019 a las 3:30 P.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, <u>14 JUN 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>102</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MILENA FUENTES SANTOS**  
**DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00134-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

La señora Milena Isabel Fuentes Santos a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de San Pelayo y Departamento del Córdoba. Se depreca el reconocimiento y pago de las cesantías así como la sanción moratoria por cancelación no oportuna de dicha prestación.

Mediante auto fechado seis (6) de abril del dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo<sup>2</sup>.

El día 4 de junio del 2019<sup>3</sup>, el apoderado del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones, en razón a que el Municipio de San Pelayo el día 12 de marzo del cursante, en desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso radicado N° 23-001-23-33-000-2018-00144-00, adelantado por la señora Virgelina del Jesús Hernández Osorio contra las entidades demandadas en el presente asunto, allegó prueba documental que

<sup>1</sup> Ver folio 81 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 28 del plenario.

<sup>3</sup> Ver folio 81 a 91.

refleja la cancelación de las pretensiones solicitadas en la demanda por la señora Milena Isabel Fuentes Santos.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)”

- Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por el apoderado del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones por haberse pagado a la actora las cesantías reclamadas así como la respectiva sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 26 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

*"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"*

*-Subrayado ajeno al texto original-*

Y según el Consejo de Estado, *"sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*<sup>4</sup>. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante.

**TERCERO: TENER** como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, a

---

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

la abogada Randy Meyer Correa, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 70 del plenario.

CUARTO: Aceptar la RENUNCIA del poder presentada por la doctora Meyer Correa, visible a folio 77, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

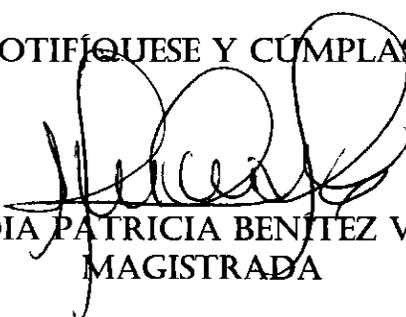
QUINTO: TENER como apoderado del Departamento de Córdoba a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 50 del plenario.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: YENIS DIAZ PADILLA**  
**DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00145-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

La señora Yenis Díaz Padilla a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de San Pelayo y Departamento del Córdoba. Se depreca el reconocimiento y pago de las cesantías así como la sanción moratoria por cancelación no oportuna de dicha prestación.

Mediante auto fechado seis (6) de abril del dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo<sup>2</sup>.

El día 4 de junio del 2019<sup>3</sup>, el apoderado del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones, en razón a que el Municipio de San Pelayo el día 12 de marzo del cursante, en desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso radicado N° 23-001-23-33-000-2018-00144-00, adelantado por la señora Virgelina del Jesús Hernández Osorio contra las entidades demandadas en el presente asunto, allegó prueba documental que

<sup>1</sup> Ver folio 160 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 28 del plenario.

<sup>3</sup> Ver folio 160 a 170.

refleja la cancelación de las pretensiones solicitadas en la demanda por la señora Yenis Díaz Padilla

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)”

– Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por el apoderado del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones por haberse pagado a la actora las cesantías reclamadas así como la respectiva sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 26 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

*"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"*

*-Subrayado ajeno al texto original-*

Y según el Consejo de Estado, *"sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*<sup>4</sup>. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante.

**TERCERO: TENER** como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, a

---

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

la abogada Randy Meyer Correa, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 73 del plenario.

CUARTO: Aceptar la RENUNCIA del poder presentada por la doctora Meyer Correa, visible a folio 156, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

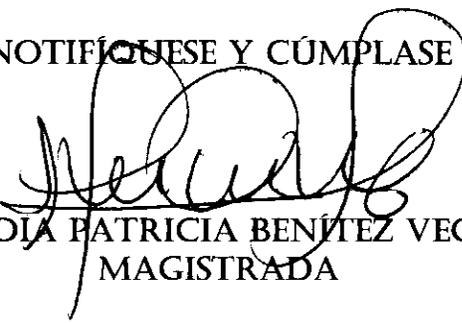
QUINTO: TENER como apoderado del Departamento de Córdoba a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 53 del plenario.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario